

Jurisprudencia constitucional en materia penal y derecho a una sentencia en un plazo razonable

Ricardo Martín Morales

Universidad de Granada

MARTÍN MORALES, RICARDO. Jurisprudencia constitucional en materia penal y derecho a una sentencia en un plazo razonable. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-02, pp. 1-23. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-02.pdf>

RESUMEN: Han transcurrido once años y el Tribunal Constitucional todavía no ha dictado sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la L.O. 2/2010, de 3 de marzo, no siendo el único caso reciente de demora significativa en materia penal. Utilizando como hilo conductor los casos de la ley del aborto y de la prisión permanente revisable, se estudia en este trabajo el contenido del derecho a una sentencia en un plazo razonable (art. 6.1 CEDH), en particular cuando las dilaciones tienen lugar en el seno del propio Tribunal Constitucional. Se analizan los criterios a seguir para considerar un retraso como indebido, la cuestión de la aplicación del art. 6.1 CEDH a la jurisdicción constitucional, la formulación normativa, nacional y supranacional, de este derecho, así como el margen de que dispone un Tribunal Constitucional, partiendo de su doble naturaleza jurisdiccional y política, para atemperar sus resoluciones a los tiempos políticos y a su propia concepción de lo que debe ser su función pacificadora y de garantía de los derechos de las minorías.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional, aborto, prisión permanente revisable, derecho a una sentencia dentro de un plazo razonable, artículo 6 CEDH, art. 24 CE.

TITLE: **Constitutional jurisprudence in criminal matters and the right to a judgment within a reasonable time**

ABSTRACT: Eleven years have passed and the Constitutional Court has not yet issued a judgment on the appeal of unconstitutionality filed against O.L. 2/2010, of March 3, not being the only recent case of significant delay in criminal matters. Using as a common thread the cases of the abortion law and the reviewable permanent imprisonment, this paper studies the content of the right to a judgment within a reasonable time (art. 6.1 ECHR), especially when the delays take place within the Constitutional Court itself. It analyses the criteria to be followed to consider a delay as undue, the question of the application of Article 6.1 ECHR to the constitutional jurisdiction, the normative formulation, national and supranational, of this right, as well as the margin that a Constitutional Court has, based on its dual jurisdictional and political nature, to temper its resolutions to the political times and to its own conception of what should be its peacemaking function and guarantee of the rights of minorities.

KEYWORDS: Constitutional Court, abortion, reviewable permanent imprisonment, right to a judgment within a reasonable time, Article 6 ECHR, Article 24 SC.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2021

Fecha de recepción (versión actualizada):
30 noviembre 2021

Fecha de publicación en RECPC: 20 enero 2022

Contacto: rmartin@ugr.es

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. 3. El caso de la pena de prisión permanente revisable. 4. La formulación normativa del derecho a una sentencia en un plazo razonable. 5. Criterios jurisprudenciales para valorar un retraso como indebido. 6. El ámbito de aplicación del art. 6.1 CEDH: La cuestión de su proyección a la jurisdicción constitucional. 7. El margen de actuación del Tribunal Constitucional en el caso del recurso contra la L.O. 2/2010: Análisis de diferentes vías de argumentación. 7.1. Introducción. 7.2. La doble naturaleza del Tribunal Constitucional. 7.3. El desistimiento tácito. 7.4. El principio de buena fe y los actos propios. 8. El régimen de responsabilidades en el ámbito del Tribunal Constitucional. 8.1. Responsabilidad penal: El ATS de 11 de noviembre de 2021. 8.2. Otros niveles de responsabilidad. 9. Conclusiones. Bibliografía citada.

1. Introducción

El Derecho se adapta al transcurso del tiempo a través de sus propias instituciones y con finalidades muy diversas: otorgar derechos reales (usucapión), exigir responsabilidades (prescripción de los delitos y las penas), consagrar garantías constitucionales (derecho a un proceso sin dilaciones indebidas) o administrativas (silencio administrativo), articular la eficacia del sistema de fuentes (*vacatio legis*), etc..., pero no siempre lo consigue. Ni el parlamento llega siempre a tiempo a los cambios sociales, ni la dogmática se sincroniza perfectamente con la casuística, ni tampoco, como veremos en este trabajo, los tiempos políticos coinciden con los jurisdiccionales.

El objeto de la presente investigación es el contenido y alcance del derecho fundamental a una sentencia en un plazo razonable (art. 6.1 CEDH), en particular cuando las dilaciones son provocadas por el propio Tribunal Constitucional. Analizaremos los criterios jurisprudenciales que deben seguirse para evaluar un retraso como indebido, el problema de la aplicación del art. 6.1 CEDH a la jurisdicción constitucional, el contenido nacional y supranacional de este derecho, así como el margen de que dispone un Tribunal Constitucional, partiendo de su doble naturaleza jurisdiccional y política, para atemperar sus resoluciones a los tiempos políticos y a su propia concepción sobre cómo debe ejercer su función pacificadora y de garante de los derechos de las minorías.

Utilizaremos como telón de fondo dos casos penales muy recientes que han generado gran inquietud, uno relacionado con la pena de prisión permanente revisable, resuelto después de seis años por la STC 169/2021, de 6 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:169), y otro que sigue todavía sin resolver después de once años, tras el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

2. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

La STC 53/1985, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:1985:53), reconoció la legitimidad constitucional de los supuestos eugenésico, terapéutico y criminológico de despenalización del aborto y consideró la vida del *nasciturus* un bien jurídico constitucional que debe ser protegido, aunque quedó abierta en la doctrina la cuestión de si los términos en los que se pronunciaba esta sentencia admitirían o no una ampliación de los supuestos o incluso un sistema de plazos, que es exactamente lo que, como es sabido, vino a establecer la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que contempla el aborto libre dentro de determinados plazos y requisitos.

En el recurso de inconstitucionalidad presentado en 2010 contra la Ley Orgánica 2/2010¹ se pedía al Tribunal Constitucional que se suspendieran cautelarmente los preceptos recurridos de la ley hasta que se emitiera una sentencia. El Tribunal Constitucional denegó la suspensión y desde hace 11 años no se ha pronunciado. No solo eso, ni siquiera se ha llevado al Pleno y discutido el asunto, de manera que este proceso lleva más de una década pendiente, a pesar de que se solicitara la tramitación preferente y sumaria del recurso y de que el Pleno del Tribunal Constitucional, en el mismo auto que denegó la suspensión (ATC 90/2010, de 14 de julio), indicara lo siguiente: “atendiendo a lo interesado en la demanda y a lo alegado por el Abogado del Estado, este Tribunal Constitucional dará carácter prioritario a la tramitación y resolución del presente recurso” (FJ 3, *in fine*).

El Tribunal Constitucional ha recibido dos querellas por su tardanza en resolver el recurso contra la L.O. 2/2010, que estudiaremos más adelante, aunque el Tribunal Supremo las acaba de rechazar². Por otra parte, un grupo de 20 diputados de entre los que recurrieron ante el Tribunal Constitucional la L.O. 2/2010 han presentado el pasado 16 de junio de 2021 una demanda ante el TEDH alegando violación del artículo 6 del Convenio y pidiendo un pronunciamiento de condena

¹ El recurso de inconstitucionalidad n. 4523/2010, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, fue admitido a trámite por providencia del Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de junio de 2010 y publicado en el BOE número 165, de 8 de julio de 2010. Se impugnaron en este recurso los arts. 5.1 e), 8 *in limine*, y letras a) y b), 12, que garantiza el acceso al aborto, 13.4, que se refería a las menores de edad (suprimido posteriormente por el art. 1 de la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, BOE-A-2015-10141), 14 y 15 a), b) y c), que determinan los plazos de 14 y 22 semanas en los que se puede abortar, 17.2 y 5, 19.2, párrafo primero, y la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

² ATS (2ª) de 11 de noviembre de 2021, n. 20693/2021.

al Estado español³. En este escrito de demanda se denuncia la negativa del Tribunal Constitucional durante más de una década a dictar la sentencia correspondiente al recurso de inconstitucionalidad presentado en 2010. Se alega asimismo que el Tribunal Constitucional viene negándose por razones desconocidas a dictar esa sentencia y que, tras ser requerido para ello el 16 de diciembre de 2020, ni siquiera contestó.

En caso de que la demanda prosperase y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitiera una sentencia condenatoria (luego explicaremos las dificultades técnicas que encierra), esta sentencia no tendría lógicamente carácter retroactivo, de manera que no afectaría ni a las mujeres que hayan abortado al amparo de la Ley Orgánica de 2010 ni al personal sanitario interviniente. El objeto de la demanda ante el TEDH no es el contenido de la LO 2/2010, sino la actitud dilatoria del Tribunal Constitucional.

3. El caso de la pena de prisión permanente revisable

También es sabido que recientemente se ha producido, en relación a la pena de prisión permanente revisable, otro caso de retraso en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no tan llamativo como el anterior, pero también generador de inquietud y demostrativo de las dificultades del Tribunal Constitucional para gestionar los tiempos cuando se encuentra con temas sensibles. El tiempo transcurrido en esta ocasión entre la presentación del recurso de inconstitucionalidad⁴ contra la ley que aprobó la pena de prisión permanente revisable y la STC 169/2021, de 6 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:169), que ha declarado por mayoría la conformidad con la Constitución de la regulación del Código Penal, ha sido de más de seis años. La tramitación de este recurso de inconstitucionalidad transcurrió con normalidad en un primer momento, como queda reflejado en los seis primeros Antecedentes de la citada STC 169/2021⁵. Pero a partir de ese momento, y sin añadido explicativo alguno, el relato de la sentencia da un salto expositivo en el tiempo de nada menos que 6 años limitándose a decir, en el Antecedente 7, lo siguiente: “Por providencia de 5 de octubre de 2021 se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 6 del mismo mes y año”.

³ Con fecha 29 de junio de 2021 se remitió al Tribunal Constitucional escrito solicitando que se diera por notificado de esa demanda presentada ante el TEDH.

⁴ Recurso interpuesto por más de cincuenta diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Catalán de convergència i Unió, etc. y con entrada en el registro general del Tribunal Constitucional el 30 junio de 2015

⁵ Admisión a trámite el 21 de julio de 2015; personación en nombre del Gobierno del abogado del Estado el 24 de julio de 2015; escrito del Presidente del Senado interesando se tuviera por personada esa Cámara el 26 agosto 2015; escrito del Presidente del Congreso de los Diputados el 10 de septiembre de 2015; escrito del abogado del Estado formulando alegaciones e interesando la desestimación del recurso el 23 de septiembre de 2015.

Si analizamos los recursos de inconstitucionalidad que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional en el año 2021 con anterioridad a la STC 169/2021, de 6 de octubre, se comprueba que aproximadamente el 70 % resolvían recursos de inconstitucionalidad interpuestos ese mismo año o el año anterior, pero también que había alrededor de un 30 por ciento que eran anteriores (de ellos, dos correspondían al año 2015)⁶.

4. La formulación normativa del derecho a una sentencia en un plazo razonable

El art. 6.1 CEDH se refiere expresamente al derecho que toda persona tiene “a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. De un “plazo razonable” habla también el art. 47.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷. El enunciado del art. 24.2 de la Constitución española es el siguiente: “todos tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”. Este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE persigue el mismo fin que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable del art. 6.1 CEDH, aunque el contenido protegido por ambos preceptos no es exactamente igual, ni tampoco sus correspondientes ámbitos de aplicación ni los procedimientos para hacer valer los contenidos precisos que respectivamente se protegen⁸.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁹ goza de autonomía dogmática y no debe ser confundido con el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque ambos

⁶ Cfr., aparte del caso que nos ocupa, la STC 13/2021, de 28 de enero (ECLI:ES:TC:2021:13), en relación a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

⁷ El que los procesos no se eternicen no solo es una exigencia del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, sino que también está relacionado con la exigencia más genérica del derecho a una buena administración de justicia. Dentro del Capítulo VI (“Justicia”), dice el párrafo segundo de este art. 47.2 CDFUE que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”. Por otra parte, dentro del Capítulo V (“Ciudadanía”), señala el artículo 41.1 CDFUE, bajo la rúbrica “Derecho a una buena administración”, y ya con carácter más general para toda la Administración, que “toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable”. Sobre el cumplimiento del plazo razonable y su alcance en el ámbito del TJUE, *vid.* COBREROS MENDAZONA (2017, pp. 21-58).

⁸ El derecho al “debido proceso” es una “garantía compleja” de la que forman parte otras garantías específicas que se presentan en el plano internacional “más bien como estándares que como reglas”. Tanto los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como los arts. 5.3 y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y los arts. 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nos hablan de las dos dimensiones de la garantía del plazo razonable, como son el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el más específico derecho a un plazo razonable de la prisión preventiva. *Vid.* DUCE, M., 2006, pp. 1-2.

⁹ Tiene este derecho una vertiente prestacional, pero es un derecho reaccional (GIMENO SENDRA, 1998, pp. 171 y ss.).

tengan puntos de conexión. De hecho, en un primer momento el Tribunal Constitucional entendió que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sólo era un apéndice del derecho a una tutela judicial efectiva¹⁰, para luego ir reconociéndolo como una categoría autónoma¹¹. Una resolución judicial tardía puede reparar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas¹².

En lo que se refiere a la vertiente civil del art. 6.1 CEDH, para poder aplicarla debemos partir de la previa existencia de un “litigio” y la disputa debe venir referida a “derechos y obligaciones de carácter civil”. Ahora bien, lo que se deba entender por “carácter civil” viene determinado por su contenido material, no por la calificación jurídica de cada Estado. En este sentido, se puede decir que el concepto “derechos y obligaciones de carácter civil” es un concepto “propio” del CEDH¹³. El TEDH no solamente tiene en cuenta los aspectos inherentes a la naturaleza propia la relación, sino también la fortaleza o debilidad del vínculo entre los recurrentes y los llamados a sufrir el daño¹⁴, un vínculo que en los dos casos que analizamos sería

¹⁰ *Vid.*, por todas, la STC 24/1981, de 14 de julio (ECLI:ES:TC:1981:24); pero más tarde incluso otras, STC 81/1989, de 8 de mayo (ECLI:ES:TC:1989:81), porque la evolución no fue lineal.

¹¹ STC 10/1991, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:1991:10); STC 61/1991, de 20 de marzo (ECLI:ES:TC:1991:61); STC 324/1994, de 1 de diciembre (ECLI:ES:TC:1994:324); STC 32/1999, de 8 de marzo (ECLI:ES:TC:1999:32); STC 160/2004, de 4 de octubre (ECLI:ES:TC:2004:160); etc.

¹² La reparación de una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe venir acompañada “de otras fórmulas reparadoras complementarias o sustitutivas, que palien efectivamente las consecuencias de las dilaciones indebidas” (OUBIÑA BARBOLLA, 2016, p. 254), como pudiera ser, en el ámbito del CEDH, la “satisfacción equitativa” a que se refiere el art. 41 CEDH, aunque no se haya producido ningún perjuicio material y sí solo moral.

¹³ STEDH de 29 mayo de 1997, *caso Georgiadis c. Grecia*, n. 21522/93, párrf. 34. Así, por ejemplo, no se consideran sólo los litigios entre particulares, sino también entre un particular y la autoridad pública; *vid.* STEDH de 13 de julio de 1983, *caso Zimmermann y Steiner c. Suiza*, n. 8737/79. Demostrar que un litigio es de carácter patrimonial no es tampoco suficiente para considerar aplicable el art. 6.1 CEDH desde su perspectiva civil; *vid.* STEDH de 12 de julio de 2001 (GS), *caso Ferrazzini c. Italia*, n.º 44759/98, párrf. 25. Aunque los derechos de participación política no pueden considerarse de carácter civil en el sentido del art. 6.1 CEDH, los procedimientos que atañen al Derecho público pero cuyo resultado es determinante para derechos y obligaciones de carácter privado sí son incluidos por el TEDH en el art. 6.1 CEDH, por ejemplo por guardar relación con una autorización administrativa referente al ejercicio de una actividad; *vid.* STEDH de 23 octubre de 1985, *caso Bentham v. Países Bajos*, n. 8848/80, párrf. 36. El art. 6 también es aplicable a los procedimientos disciplinarios instados por los órganos corporativos en los que es objeto de controversia el derecho a ejercer una profesión. Pero incluso se extiende la aplicación del art. 6 CEDH a otro tipo de litigios en los que no existe ese carácter privado, como en un procedimiento sobre prestaciones de seguridad social, litigios relativos a funcionarios, etc. Es aplicable a cuestiones que no son exactamente patrimoniales, como las medioambientales, internamiento de niños en hogares de acogida, modalidades de escolarización de niños, etc. En términos generales, podríamos decir que el art. 6 se proyecta a procedimientos que pueden tener una clara y directa repercusión en la vida privada del individuo.

¹⁴ Por ejemplo, el TEDH ha estimado la existencia de vínculo débil y remoto, en relación a los demandantes que habían impugnado, invocando la protección del derecho a la vida e integridad física, la legalidad de la prolongación de un permiso de explotación de una central nuclear, porque no habían demostrado que se encontraban personalmente expuestos a una amenaza concreta e inminente (STEDH de 26 agosto de 1997, *caso Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, n. 22110/93, párrf. 40). También ha sido considerado débil el vínculo para una demanda por las emisiones sonoras de una fábrica (Decisión del TEDH de 30 de noviembre de 2010, *caso Zapletal c. República Checa*, n. 12720/06); o en relación al impacto ecológico hipotético de una industria de tratamiento de residuos mineros (STEDH de 2 de diciembre de 2010, *caso Ivan Atanassov c. Bulgaria*, n.

bastante débil. Pero si no hay previo litigio sobre derechos e intereses contradictorios en conflicto no es aplicable el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por lo que respecta a la vertiente penal del art. 6.1 CEDH¹⁵, vemos que no cabe hablar en los dos casos que estudiamos de un “Tribunal”¹⁶ que debiera haber oído a una persona sobre el fundamento de “cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. Piénsese que nos estamos refiriendo a recursos directos de inconstitucionalidad, es decir, al control abstracto sobre la constitucionalidad de las leyes¹⁷.

5. Criterios jurisprudenciales para valorar un retraso como indebido

¿Qué criterios deben seguirse para diferenciar una dilación indebida de otra que no lo es (art. 24 CE), un plazo irrazonable de otro que no lo sea (art. 6 CEDH)? Ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni el Tribunal Constitucional delimitan taxativamente el tiempo a partir del cual se produce la vulneración del derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable, pero sí utilizan una serie de criterios orientativos: la complejidad del litigio, la conducta procesal del demandante, el comportamiento del órgano jurisdiccional y de las autoridades nacionales, las consecuencias que el retraso pueda ocasionar al interés que arriesga el demandante, el promedio de duración de los litigios del mismo tipo, etc.¹⁸ En ocasiones el TEDH hace una valoración

12853/03, párrf. 90 a 95). Sin embargo, no se ha considerado débil el vínculo y por tanto se ha declarado aplicable el art. 6 CEDH en el caso de la construcción de una presa que había inundado el pueblo en que vivían los demandantes (STEDH de 27 abril de 2004, *caso Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, n. 62543/00).

¹⁵ En materia penal, debemos tener siempre presente que la *finalidad* del derecho a ser oído en un proceso penal dentro de un plazo razonable (art. 6.1 CEDH) es evitar que los investigados permanezcan demasiado tiempo bajo el impacto de una acusación (STEDH de 27 de junio de 1968, *caso Wemhoff c. Alemania*, n. 2122/64, párrafo 18).

¹⁶ Un órgano de naturaleza administrativa puede tener, a los efectos del art. 6.1 CEDH, la consideración de “tribunal”, aunque no sea exactamente calificado como tal en el Derecho interno del Estado. Los requisitos que ha de cumplir ese tribunal en relación al cual se invoca el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, y que sí cumple lógicamente un Tribunal Constitucional, son los siguientes: un tribunal que decide sobre cuestiones que entran dentro de su competencia, sobre la base de normas de Derecho y tras un procedimiento previamente desarrollado y jalonado de un conjunto de garantías; un tribunal independiente, imparcial y donde sus titulares están sujetos a un mandato limitado. *Vid.* STEDH de 29 abril de 1988, *caso Belilos c. Suiza*, n. 10328/83, párrf. 64; STEDH de 22 de junio de 2000, *caso Coëme y otros c. Bélgica*, n. 32492/96, párrafo 99; STEDH de 25 de octubre de 2011, *caso Richert c. Polonia*, n. 54809/07, párrf. 43. Porque lo que caracteriza al “tribunal” a que se refiere el art. 6.1 CEDH es que sus decisiones sean obligatorias y no modificables por una autoridad no judicial.

¹⁷ Para valorar la aplicación de la vertiente penal del art. 6.1 CEDH, lo primero es determinar si el Derecho interno tipifica la conducta como una infracción penal, pero el TEDH no se queda ahí, sino que valora la naturaleza sustancial, no meramente formal, del procedimiento en cuestión, así como el grado de severidad de la infracción. Por ejemplo, aunque las infracciones disciplinarias militares se incluyen dentro del ámbito penal del art. 6 CEDH, los arrestos de dos días los considera el TEDH demasiado breves como para entenderlos incluidos dentro del ámbito de aplicación de este precepto (Cfr. STEDH de 8 de junio de 1976, *caso Engel y otros v. Países Bajos*, n. 5100/71 y otras, párrfs. 82, 83 y 85). En relación a las cuestiones políticas, el art. 6.1 CEDH no se aplica en su aspecto penal a los procedimientos penales relativos a sanciones electorales, comisiones de investigación parlamentarias, disolución de partidos políticos, procedimiento de destitución del Presidente por violación grave de la Constitución. Tampoco los procedimientos de solicitud de amnistía entran dentro del ámbito penal del art. 6 CEDH.

¹⁸ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea acepta los criterios establecidos por el TEDH, aunque esta

conjunta de todos estos criterios¹⁹; otras veces considera, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, que alguno de estos criterios es el determinante.

1. El primer criterio es el de la complejidad del litigio, que puede afectar tanto a los hechos como al Derecho aplicable. La jurisprudencia no ha llevado a cabo una delimitación exacta de lo que deba entenderse por complejo. Un caso puede ser complejo debido al número de acusaciones, de investigados, de testigos, a la dimensión internacional del litigio, a los numerosos documentos que deban estudiarse, a la enjundia técnico-jurídica de los problemas a resolver, a la necesidad de tramitar determinadas cuestiones prejudiciales, comisiones rogatorias complicadas, informes periciales complejos, etc. En la valoración de lo complejo han llegado a analizarse hasta factores de índole extraprocesal, como puede ser la complejidad derivada de la situación política y social de una región durante un periodo de tiempo²⁰. Hay también determinado tipo de asuntos, como los económicos, que tienden a ser más complicados, aunque no todos lo sean. Por otra parte, el que un caso sea complejo no quiere decir que el TEDH vaya a permitir que ese procedimiento se paralice. Puede darse, por otra parte, la circunstancia de que la complejidad de un asunto sea suficiente para exonerar de responsabilidad a unos magistrados e insuficiente para privar al interesado del derecho a una indemnización por funcionamiento anormal²¹.

Es cierto que el criterio jurisprudencial de la complejidad del asunto es, como decimos, de amplio espectro, en el sentido de que puede ponerse en conexión no solo con circunstancias fácticas, sino también jurídicas, y que estas pueden ser tanto de Derecho sustantivo como procesal. Pero el hecho de que, en el caso del recurso contra la L. O. 2/2010, al Partido Popular se le abriese la oportunidad de canalizar legislativamente pretensiones previamente planteadas en el recurso de inconstitucionalidad, y no lo hiciera, y de que dicha conducta activase una duda de naturaleza jurídica en el Tribunal Constitucional acerca del alcance de su función como garante de los derechos de las minorías, no puede ser considerado como una cuestión determinante de la complejidad jurídica a los efectos que estudiamos²².

2. El segundo criterio hace referencia a la actuación del órgano jurisdiccional y demás autoridades nacionales. El Estado es responsable del conjunto de sus institu-

aceptación no ha sido milimétrica. En ocasiones el TJUE modifica alguno de estos criterios para su más correcta adecuación al Derecho de la Unión Europea. Sobre la interpretación del plazo razonable por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *vid.* MOREIRO, 2012, *passim*.

¹⁹ Una aproximación al estándar mínimo de protección de tales criterios puede encontrarse en DELGADO DEL RINCÓN, 2018, p. 572 y ss.

²⁰ Cfr. LÓPEZ MUÑOZ, 1996, pp. 87 y 88.

²¹ Sobre los efectos de la complejidad y sus consecuencias, en general, en materia de responsabilidad, *vid.* OUBIÑA BARBOLLA, 2016, p. 257.

²² Ni como una de esas circunstancias extraordinarias o complicadas por las que atraviesan los Estados que ha permitido en ocasiones al TEDH considerar ciertos aspectos que rodean a la política nacional, como la reunificación alemana o la transición política de un régimen político a otro.

ciones, no solo de los órganos jurisdiccionales. El exceso de trabajo del órgano jurisdiccional suele ser una causa de justificación muy invocada frente al ejercicio del derecho a una sentencia en un plazo razonable, pero rara vez es considerada suficiente para el TEDH. El atasco de un juzgado no es causa justificativa, incluso en momentos complicados, sobre todo si el Estado no ha tomado medidas proactivas para afrontar ese problema. Además, es evidente que no estamos en los casos analizados ante un problema de exceso de trabajo en el Tribunal Constitucional, o de falta de medios personales o materiales, ni ante una deficiente regulación procesal que haya incidido en su normal funcionamiento, ni nada parecido. Son otros los motivos, de naturaleza más bien política, los que más han influido en el retraso.

3. En relación a la conducta o comportamiento del demandante, el que este no haya intentado agilizar el proceso no constituye para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una causa justificativa del retraso de la sentencia²³. El art. 6 CEDH no obliga al demandante a explotar todas las posibilidades que le ofrece el Derecho nacional para abreviar el procedimiento, pero sí a no utilizar maniobras dilatorias. Por tanto, la inactividad del interesado no puede ser entendida “como renuncia de sus derechos y constituir la justificación para no acelerar los procedimientos”²⁴, observación que estaría indicada a la hora de analizar la conducta del Partido Popular en el caso de la ley del aborto.

4. Otro criterio a ponderar es la naturaleza del litigio y de los intereses arriesgados por el demandante en el procedimiento, aunque tampoco es un criterio por sí solo determinante. Estos intereses no quedan circunscritos a lo exclusivamente económico o patrimonial, pudiendo estar relacionados con la libertad personal o profesional de los actores, e incluso pueden ser considerados desde un enfoque algo más amplio y genérico²⁵. Hay casos que, por su naturaleza, exigen más celeridad: los procedimientos sobre la capacidad de las personas, custodia de menores, litigios laborales, cuando la continuidad de la actividad profesional está pendiente, cuando puede haber consecuencias irremediabiles entre padre e hijo, cuando el demandante está afectado de enfermedad incurable, etc.²⁶ Ahora bien, en relación al recurso frente a la ley del aborto, al tratarse de un control abstracto de la constitucionalidad de las normas, resulta complicado encontrar ese interés específico, actual y real, no potencial o hipotético, de los recurrentes.

²³ Vid. DELGADO DEL RINCÓN, 2018, pp. 581 y ss.

²⁴ RESTREPO SAAVEDRA, 2017, p. 68.

²⁵ Como sucede por ejemplo en la STEDH de 23 de junio de 1993, *caso Ruiz Mateos c. España*, n. 12952/87: “Tampoco hay que olvidar que lo que estaba en juego en este caso, no solo para los demandantes sino también para la sociedad española en general, era considerable, habida cuenta de sus amplias implicaciones sociales y económicas. La gran cantidad de personas involucradas -empleados, accionistas y terceros- y la cantidad de capital involucrado jugaban a favor de una pronta resolución del conflicto” (párrf. 52).

²⁶ *Guía sobre el derecho a un proceso equitativo, artículo 6 CEDH (parte civil)*, elaborada por el Servicio del Jurisconsulto, 2013. Esta guía es de una utilidad estimable, pero no vincula al TEDH.

5. Por último, para valorar una dilación indebida deben tenerse también en cuenta “los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo”²⁷, aunque nuevamente hay que decir que no se trata de un criterio determinante *per se*²⁸. Ya hemos comentado, en el caso de la prisión permanente revisable, que tomando como referencia los recursos de inconstitucionalidad resueltos en el año 2021 con anterioridad a la STC 169/2021, de 6 de octubre, aproximadamente el 70 % de los recursos habían sido presentados en los últimos 21 meses. Indicar también que en el escrito de demanda ante el TEDH, en el caso de la ley del aborto, se ha alegado expresamente que desde 2010 el Tribunal Constitucional ha dictado miles de sentencias correspondientes a recursos interpuestos con posterioridad.

Resumiendo, la razonabilidad de los plazos no es posible fijarla en abstracto, debiendo articularse caso a caso, a partir de parámetros como los comentados, debiendo partir de dos ideas: 1) una dilación indebida no tiene lugar por el simple hecho de que hayan transcurrido los plazos procesales, aunque lógicamente sea el indicador inicial, y 2) los criterios tradicionalmente fijados para medir la razonabilidad de un plazo “no afectan a todos los casos de manera similar, pues el tiempo fluye con un curso disímil”²⁹.

6. El ámbito de aplicación del art. 6.1 CEDH: La cuestión de su proyección a la jurisdicción constitucional

No padecer dilaciones indebidas es un derecho fundamental presente en todo proceso³⁰, cualquiera que sea la jurisdicción³¹, incluso en los expedientes de jurisdicción voluntaria³², aunque se relacione más estrechamente con el proceso penal³³.

El TEDH considera aplicable el derecho a una sentencia en un plazo razonable no sólo a los órganos del poder judicial, sino también a los tribunales constitucionales de los Estados, dentro de una evolución que parte de “una inicial interpretación reacia a incluir a los tribunales constitucionales en el ámbito de aplicación del art. 6.1 CEDH (*vid.* STEDH caso Buchholz c. Alemania, de 6 de mayo de 1981, n.

²⁷ STC 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 3 (ECLI:ES:TC:1988:223).

²⁸ Cfr. RODES MATEU, 2006, p. 12.

²⁹ RODRÍGUEZ BEJARANO, 2011, p. 123.

³⁰ España ha incumplido el art. 6.1 CEDH por retrasos excesivos (incluso de más de diez años; cfr. STEDH de 27 de septiembre de 2011, *caso Ortuño Ortuño c. España*, n. 30350/07) “en la tramitación de causas seguidas ante órganos judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el militar, y en cualquiera de las fases en que se encontrara el proceso” (DELGADO DEL RINCÓN, 2019, p. 85).

³¹ COBREROS MENDAZONA, 2014, pp. 921 y ss.

³² OUBIÑA BARBOLLA, 2016, p. 252.

³³ La vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos, “si bien en el penal, en que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de *poena naturalis*, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación” (STC 124/1999, de 28 de junio [ECLI:ES:TC:1999:124], FJ 2). *Vid.* ESPÍN LÓPEZ, 2017, p. 15.

7745/77)”³⁴. No inhibe por tanto su actuación el TEDH por el hecho de que la jurisdicción involucrada sea la constitucional³⁵. Y no solo aplica el art. 6.1 CEDH con ocasión de los recursos de amparo, sino también cuando hay cuestiones de inconstitucionalidad de por medio, en particular cuando el procedimiento constitucional ha incidido de forma determinante en la duración del litigio sustanciado ante la jurisdicción ordinaria³⁶.

El TEDH entra a valorar cómo la tramitación del procedimiento constitucional ha influido sobre el desarrollo del procedimiento ante los tribunales ordinarios, incluso cuando el retraso se ha producido únicamente en el Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en el caso *Leela Förderkreis E. V. y Others c. Alemania* el TEDH terminó considerando que el tiempo que estuvieron dichos procedimientos pendientes ante la Corte Constitucional, que fue de once años y tres meses, era extralimitado³⁷. En el caso *Čičmanec c. Eslovaquia*, el TEDH acepta expresamente que la aplicación del art. 6.1 CEDH se extienda al procedimiento constitucional³⁸.

España ha sido condenada a causa de retrasos en algunos procesos constitucionales, ya sea valorando aisladamente la duración del proceso constitucional en sí o junto a otros procesos judiciales³⁹, incluidas las cuestiones prejudiciales ante el TJUE, ex art. 267 TFUE, y las opiniones consultivas ante el TEDH, ex Protocolo número 16 al CEDH.

³⁴ COBREROS MENDAZONA, 2017, pp. 55 y 56. Sobre la inicial negativa del TEDH a aplicar las exigencias del plazo razonable y el paso a la definitiva consolidación de la sujeción de los tribunales constitucionales al derecho reconocido en el art. 6.1 CEDH, cfr. también, del mismo autor: 2001, pp. 1765 y ss.

³⁵ El TEDH aplica el art. 6.1 CEDH “a los procesos de cualquier orden jurisdiccional: civil, contencioso-administrativo, laboral o militar”, y no solo en la fase preparatoria de la sentencia judicial, sino también en su ejecución; incluyendo a los procesos de la jurisdicción constitucional (DELGADO DEL RINCÓN, 2018, p. 571).

³⁶ La instancia seguida ante un Tribunal Constitucional se tiene en cuenta, aunque no sea este competente para pronunciarse sobre el fondo, si puede influir en el término del litigio ante la jurisdicción ordinaria. *Vid.* STEDH de 29 de mayo de 1986, *caso Deumeland c. Alemania*, n. 9384/81, párrfs. 51-57.

³⁷ STEDH de 6 de febrero de 2009, *caso Leela Förderkreis E. V. y Others c. Alemania*, n. 58911/00: “La Corte ha sostenido anteriormente que una duración de tres años y nueve meses (véase *Schwengel c. Alemania* (dec.), N. 52442/99, 2 de marzo de 2000) y una duración de cuatro años y ocho meses (véase *Goretzki c. Alemania* (dec.), N. 5244/99, 24 de enero de 2002) ante el Tribunal Constitucional Federal podría seguir siendo aceptable, especialmente en el contexto único de la reunificación alemana. Sin embargo, la duración del presente proceso, pendiente ante el Tribunal Constitucional Federal desde hace más de once años, superó con creces el margen fijado por estos casos” (párrf. 65).

³⁸ Se trataba de un retraso desproporcionado de un proceso civil en cuyo cómputo se había incluido también el tiempo transcurrido en la tramitación de los recursos que se presentaron ante la Corte Constitucional. Decía la STEDH de 28 de junio de 2016, *caso Čičmanec c. Eslovaquia*, n. 65302/11, párrafo 70, lo siguiente: “En estas circunstancias, el Tribunal acepta que la denuncia del demandante se extiende al procedimiento ante el Tribunal Constitucional. Al mismo tiempo, observa que no se ha cuestionado la aplicabilidad de la garantía de plazo razonable en virtud del artículo 6.1 de la Convención al procedimiento ante el Tribunal Constitucional en el presente caso (ver, por ejemplo, *Oršuš y otros c. Croacia [GC]*, n. 15766/03, §§ 108 y 109, TEDH 2010; *Süßmann c. Alemania*, 16 de septiembre de 1996, § 41, Informes de sentencias y decisiones 1996-IV; y *Deumeland c. Alemania*, 29 de mayo de 1986, § 77, Serie A n. 100). Además, la Corte observa que no se ha presentado denuncia separada en relación con el proceso de ejecución ante ella o en el ámbito interno”.

³⁹ *Vid.* DELGADO DEL RINCÓN, 2019, p. 86. Puede encontrarse en esta y las siguientes páginas una relación de tales resoluciones.

Ahora bien, el TEDH nos recuerda asimismo que, “aunque el art. 6.1 CEDH es también aplicable a los tribunales y cortes constitucionales, cuando se aplica no puede interpretarse de la misma manera que para un tribunal ordinario. Su función de guardián de la Constitución hace que sea especialmente necesario que un Tribunal Constitucional a veces tenga en cuenta otras consideraciones además del mero orden cronológico en el que se inscriben los casos en un registro, como la naturaleza del caso y su importancia en el ámbito político y social”.⁴⁰

En definitiva, los litigios que se presentan ante la jurisdicción constitucional también están incluidos en el ámbito de aplicación del art. 6.1 CEDH. Otra cosa será que no concurran los presupuestos, ya analizados, exigidos en dicho precepto. En el párrafo 65 del *caso Paksas c. Lituania*, por ejemplo, el TEDH dice en este sentido lo siguiente: “Con respecto al artículo 6.1 de la Convención, el Tribunal reitera que el hecho de que los procedimientos se desarrollen ante un tribunal constitucional no es suficiente para excluirlos del alcance de esta disposición. Por lo tanto, debe determinarse si el proceso ante el Tribunal Constitucional en el presente caso se relacionó o no con la determinación de los “derechos y obligaciones civiles” del demandante o de un “cargo penal” en su contra (véase *Pierre-Bloch c. Francia*, sentencia de 21 de octubre de 1997, párrafo 48, Informes de sentencias y decisiones 1997-VI)”⁴¹. Debemos diferenciar, por ejemplo, entre un recurso de amparo o una cuestión de inconstitucionalidad, donde resulta posible establecer esa conexión entre el proceso constitucional y el proceso ordinario, y un recurso directo de inconstitucionalidad, donde lo que existe es un enjuiciamiento abstracto sobre la constitucionalidad de una ley, desvinculado por tanto de un concreto conflicto subyacente en el plano de la realidad material.

Por estas razones, debemos concluir que en los casos que analizamos en este trabajo la dilación producida, inaceptable desde otro punto de vista, quedaría fuera del ámbito de aplicación del art. 6.1 CEDH⁴², de manera que nos encontraríamos ante

⁴⁰ STEDH [GS] de 16 de septiembre de 1996, *caso Süßmann c. Alemania*, n. 20024/92, párrf. 56.

⁴¹ STEDH (GS) de 6 de enero de 2011, *caso Paksas c. Lituania*, n. 34932/04. Añade esta Sentencia en su párrafo siguiente: “El primero de estos procedimientos se refería al examen de la conformidad con la Constitución y con la ley de nacionalidad de un decreto adoptado por el solicitante en el curso del ejercicio de las funciones presidenciales, mediante el cual otorgó a JB la nacionalidad lituana “de forma excepcional”. El segundo buscaba determinar si, en el ejercicio de su mandato presidencial, el demandante había cometido graves violaciones a la Constitución o había incumplido su juramento constitucional. Por tanto, está claro que no tenían la intención de resolver una disputa sobre los derechos u obligaciones civiles del solicitante” (párrf. 66). Vid. asimismo la STEDH de 13 de enero de 2011, *caso Kübler c. Alemania*, 13 enero 2011, n. 32715/06, párrf. 48: “El Tribunal, habiendo establecido ya anteriormente que el derecho reclamado por el demandante debe ser considerado “civil” en el sentido del artículo 6.1 (...) concluye que la medida cautelar tuvo un efecto directo en la situación civil (...)”.

⁴² En el punto 90 de la Guía del artículo 6 del CEDH (Parte civil) se dice textualmente, en relación al concepto de “plena jurisdicción”: “Ejemplos de órganos judiciales que se ha considerado que no gozan de “plena jurisdicción”: (...) Un tribunal constitucional que solo puede abordar el procedimiento criticado desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución, lo que no le permite examinar el conjunto de los hechos del caso (*Zumtobel c. Austria*, párrafos 29 al 30)”.

una más de las llamadas restricciones de acceso a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

7. El margen de actuación del Tribunal Constitucional en el caso del recurso contra la L.O. 2/2010: Análisis de diferentes vías de argumentación

7.1 *Introducción*

¿Hasta qué punto puede el Tribunal Constitucional retrasar una sentencia durante años invocando razones no estrictamente jurisdiccionales? La cuestión es extraordinariamente delicada, porque estamos poniendo en cuestión desde el derecho a una sentencia en un plazo razonable y el derecho a la tutela judicial efectiva hasta el propio principio constitucional de plenitud del ordenamiento jurídico⁴³, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

El Gobierno del Partido Popular anunció al comienzo de legislatura su intención de reformar la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Tras dos años de debate interno, en diciembre de 2013 se aprobó un Anteproyecto de ley del aborto que derogaba el sistema de plazos para volver al sistema de supuestos. Esa ley nunca llegó a aprobarse por propia decisión del Partido Popular y acabó retirándose en 2014, lo que provocó la dimisión del Ministro Ruiz Gallardón. El Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados se limitó a presentar una “Proposición de Ley Orgánica para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo”, que sería aprobada como L. O. 11/2015, de 21 de septiembre, con la finalidad de restringir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo a menores a partir de los 16 años, supeditando la decisión al consentimiento de los progenitores. A partir de ahí, el tema del aborto prácticamente desapareció de la agenda de este partido político. No obstante, seguía pendiente el recurso de inconstitucionalidad n. 4523/2010, en su día promovido contra la L.O. 2/2010 por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados. El 16 de diciembre de 2020 un total de 24 firmantes del recurso de inconstitucionalidad presentaron, como ya hemos explicado, un escrito ante el Tribunal Constitucional reclamando que se dictase sentencia y no obteniendo respuesta, de manera que el pasado 16 de junio de 2021 se han dirigido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos denunciando al Tribunal Constitucional por el “incomprensible y arbitrario” retraso en la tramitación del recurso.

Partiendo de estos hechos, procedemos a continuación a analizar algunos de los

⁴³ Son exponentes de este principio constitucional en el plano legalidad, por ejemplo, el art. 1.7 del Código Civil, o el art. 448 del Código Penal, etc.

argumentos a través de los cuales se podría intentar encontrar una lógica jurídica que permitiese compaginar la conducta omisiva del Tribunal Constitucional con los hechos relatados, advirtiendo ya al lector del poco recorrido de la práctica totalidad de ellos. Comenzamos, por su carácter transversal y básico, con la constatación de la doble naturaleza, jurisdiccional y política, del Tribunal Constitucional.

7.2. La doble naturaleza del Tribunal Constitucional

Fuera de la constatación de la doble naturaleza del Tribunal Constitucional no se podría plantear, ni siquiera como mero ejercicio de laboratorio, que el Tribunal Constitucional dispone de la facultad de valorar discrecionalmente cuándo ejercer o no su jurisdicción de acuerdo a su propia interpretación de los tiempos y situaciones políticas del país. Si no fuera por esta dimensión política del Tribunal Constitucional, nos encontraríamos en el trance de tener que formularnos una segunda pregunta: ¿por qué no se puede sostener lo mismo con relación a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, no respecto de la constitucionalidad de las leyes, sino de la juridicidad de los reglamentos?

El Tribunal Constitucional es por supuesto un órgano jurisdiccional, pero sus decisiones tienen “inevitables efectos políticos”; se sitúa “en el centro de la tensión política”⁴⁴, cumpliendo una función de “moderador y corrector de los excesos y omisiones funcionales de los poderes constituidos”⁴⁵. Esto hace que el Tribunal Constitucional sea visto a veces como un “cuerpo extraño” que incluso parece atentar contra el principio de división de poderes, cuando es precisamente lo contrario, su garante⁴⁶. Su función⁴⁷ consiste, por tanto, en “resolver las cuestiones que se le plantean sopesando la incidencia que su actuación y sus resoluciones van a tener en el orden político”⁴⁸, pero evitando en todo momento convertirse en el “amo de la Constitución”⁴⁹, porque el Tribunal Constitucional es un poder constituido y no un poder constituyente, razón por la cual no puede ser partícipe “del ejercicio de poder que la Constitución distribuye en lo esencial entre el Parlamento y el Gobierno”⁵⁰.

En definitiva, si entendiésemos que el Tribunal Constitucional, tiene el poder de demorar, incluso *sine die*, sus resoluciones, valorando discrecionalmente la manera de ejercer su función como garante de los derechos de las minorías y, en definitiva, los tiempos y las situaciones políticas del país, estaríamos ante el ejercicio de una prerrogativa que no está prevista en la Constitución, ni expresa ni implícitamente. A

⁴⁴ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., 2021, p. 281. Como contrapunto, -añade esta autora (*ibidem*)- “no todas ellas [las críticas recibidas] estarán basadas en planteamientos jurídicos”.

⁴⁵ ALVARADO TAPIA, 2012, p. 6.

⁴⁶ Cfr. REQUEJO PAGES, 1997, p. 251.

⁴⁷ Sobre la naturaleza de las funciones del Tribunal Constitucional, *cfr.* MARÍN GÁMEZ, 1998.

⁴⁸ ALVARADO TAPIA, 2012, p. 11.

⁴⁹ BRAGE CAMAZANO, 2006, pp. 330-331.

⁵⁰ KELSEN, 1995 (reed.), p. 54.

lo sumo, podríamos estar hablando de los albores de una costumbre constitucional, hoy día desde luego inexistente.

Por otra parte, en temas como el aborto o la pena de prisión permanente revisable ni siquiera debería haber correspondido a las Cortes Generales la primera ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, y por supuesto tampoco al Tribunal Constitucional, obligando a doce personas a decidir por toda la sociedad. Estas dos cuestiones, entre otras, debieron someterse hace mucho tiempo a la consideración de toda la ciudadanía a través de referéndum. Cuando el poder legislativo sustituye al pueblo en temas tan sensibles y el Tribunal Constitucional se inhibe para no incurrir en el mismo error con el legislativo, saltan las costuras del sistema de garantías por cualquier sitio, en este caso ha sido por el lugar que ocupa el derecho a una sentencia en un plazo razonable.

De igual forma que no se puede interpretar el Estado *democrático* sin a la vez preservar el Estado *de Derecho*, no se puede concebir la dimensión política del Tribunal Constitucional como si este no fuese también, y sobre todo, un órgano jurisdiccional, y ciertamente también al revés. Puedes tener todo el oxígeno y todo el hidrógeno del mundo, que no te quitarán la sed. Con su conducta dilatoria el Tribunal Constitucional ha dejado reducida a la nada, en relación este caso, su naturaleza jurisdiccional.

Ejerce el Tribunal Constitucional “una suerte de poder de dirección político-jurídica o de timonel” que no siempre es bien interpretada⁵¹. Esto se debe probablemente a una inercia creada en las democracias en transición, pero que no debe mantenerse en el tiempo.

7.3. *El desistimiento tácito*⁵²

El Gobierno de Mariano Rajoy estuvo trabajando en un proyecto para derogar la ley de plazos socialista que finalmente fue descartado. El Partido Popular, al que pertenecían los parlamentarios recurrentes, se limitó, como hemos explicado, a cambiar una pequeña parte de la ley que previamente habían ampliamente recurrido más de cincuenta de sus diputados ante el Tribunal Constitucional, sin llegar a modificar, habiendo podido hacerlo, el resto de preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad, dándose además la circunstancia de contar en ese momento con mayoría absoluta tras las elecciones de 2011, si bien es verdad que en diciembre de 2015, cuando se convocaron nuevas elecciones, el PP perdería la mayoría absoluta. Es significativo que Francisco Pérez de los Cobos, Presidente a la sazón del TC, en

⁵¹ GRÁNDEZ CASTRO, 2006, p. 5.

⁵² En la *renuncia* se requiere la preexistencia de un derecho o facultad, que es lo que se extingue con ella. La *renuncia* a un derecho implica su extinción para su titular. Afecta al derecho en que el actor funda su pretensión y a la acción ejercitada, suponiendo el abandono total del derecho, por lo que no podrá ejercitarse en el futuro. El *desistimiento* pone fin al procedimiento sin abandono del derecho, que podrá ejercitarse en otro proceso.

una entrevista concedida al diario El Mundo en 2014, enfocara la situación de la siguiente manera: “Ni mi antecesor ni yo hemos introducido este asunto en el orden del día por una razón de prudencia (...) quienes plantearon el recurso contra la ley vigente fueron los diputados del PP, que ahora tienen mayoría absoluta parlamentaria y que han dicho con reiteración que van a cambiar la ley y que, por consiguiente, tienen en su mano conjurar los problemas de constitucionalidad que la norma les planteaba”.

En materia de caducidad, renuncia y desistimiento se aplican, con carácter supletorio de la LOTC, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 80 LOTC)⁵³ y, como dice el art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo”⁵⁴. Pero es evidente que, aunque hayan existido efectivamente conductas contradictorias en algunos actores, no se ha producido una actuación que pudiera siquiera llegar a interpretarse como el abandono de la pretensión procesal, aparte de que ese desistimiento no sería el del partido político al que pertenecen los recurrentes, sino el de estos mismos⁵⁵. Ni que decir tiene, por demás, que no sería ni planteable una pérdida de legitimación procesal sobrevenida, por el hecho de que los diputados recurrentes vayan perdiendo su condición de diputados con el paso del tiempo⁵⁶. En el caso de los recursos de inconstitucionalidad no cabe entender que los recurrentes dejen de estar interesados en el proceso por el hecho de que eventualmente hubiesen perdido su condición de parlamentarios. El objeto de la pretensión de un recurso de inconstitucionalidad es una norma jurídica, no un interés personalizado. De lo contrario la institución del recurso de inconstitucionalidad quedaría en nada a poco que se fuese retrasando la sentencia.

7.4. El principio de la buena fe y los actos propios

La demora en la sentencia del Tribunal Constitucional tampoco se puede explicar como una aplicación de la doctrina de la buena fe y de la prohibición de ir contra los actos propios, que es uno de sus más característicos indicadores. La proximidad dogmática que existe entre la figura de los actos propios y la de la renuncia tácita ha llevado en muchos casos a la doctrina y a la jurisprudencia a confundirlas. El acto

⁵³ Igualmente, “en materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la LOTC, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa” (art. 80 LOTC).

⁵⁴ Aunque el art. 94 de la Ley 39/2015 no resulte aplicable en el ámbito de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, al menos sí conviene recordarlo: “tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable”.

⁵⁵ Conviene recordar el art. 33 LOTC, a tenor del cual el recurso de inconstitucionalidad se formulará “mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, los comisionados”.

⁵⁶ Cfr., sobre esta cuestión, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, 2020.

propio es una conducta –positiva o negativa- que crea objetivamente en la otra parte la confianza de que el sujeto mantendrá ese comportamiento, de manera que si actuase de otra forma iría en contra de la buena fe⁵⁷. La doctrina de los actos propios solo resulta aplicable para la persona en la que esa conducta genera confianza legítima. Debe existir esa quiebra de la confianza legítima, no solo un “quebranto del deber de coherencia en los comportamientos”⁵⁸. El problema es que aquí nos encontramos con una relación de Derecho público entre los recurrentes y el Tribunal Constitucional, en orden a la realización de un juicio abstracto de constitucionalidad de una ley por parte de este. Solo muy forzosamente cabría considerar al Tribunal Constitucional esa otra parte que ve quebrada su confianza legítima. Simplemente sería el órgano jurisdiccional encargado de valorarla. Otra cosa es el litigio sobre el derecho a una sentencia en un plazo razonable, planteado ante una instancia supranacional - el TEDH- que eventualmente deba entrar a valorar la buena fe, aunque tampoco en este caso existiría “una perfecta identidad entre los sujetos vinculados por ambas conductas”⁵⁹, porque no resulta difícil distinguir entre la conducta del partido político y la de las personas que recurrieron, cuyas “circunstancias de identidad” quedan reflejadas en la demanda presentada ante el Tribunal Constitucional (art. 33 LOTC), como hemos dicho. Por el mismo motivo no cabe hablar de la desaparición del interés legítimo de los parlamentarios que suscribieron el recurso de inconstitucionalidad.

8. El régimen de responsabilidades en el ámbito del Tribunal Constitucional

8.1. *La responsabilidad penal: El ATS de 11 de noviembre de 2021*

El 27 de julio de 2021 la Asociación de Abogados Cristianos presentó ante el Tribunal Supremo⁶⁰ una querrela contra el entonces Magistrado del Tribunal Constitucional Andrés Ollero Tassara, que actuaba en este caso como ponente, por un presunto delito de retardo malicioso previsto en el artículo 449 del Código Penal, que castiga con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años al “Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia”, entendiendo por malicioso el retardo “provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima”. Esta Asociación alegaba que se trataba de una conducta dolosa donde concurría el requisito de pretender una finalidad ilegítima, que se concretaba en que, por una parte, el retraso no había tenido razón alguna y, por otra, la ley de plazos sigue estando vigente mientras no se resuelva el recurso.

⁵⁷ *Vid.* MOISSET DE ESPANÉS, 1983, D-523.

⁵⁸ STS (1ª) de 26 de abril de 2018, n. 260/2018, FD cuarto (ECLI:ES:TS:2018:1502).

⁵⁹ *Vid.*, sobre este requisito, MOISSET DE ESPANÉS (1983, D-523).

⁶⁰ De acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la responsabilidad penal de los magistrados del Tribunal Constitucional “sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

Con posterioridad, el día 13 de septiembre de 2021, la Asociación HazteOir.Org, presentó otra querrela, basándose sustancialmente en los mismos hechos y considerando responsables del retraso tanto al ponente como a los sucesivos Presidentes del Tribunal Constitucional, al no haber requerido al primero para la presentación de un borrador. Además de invocar el art. 449 CP, esta asociación querellante aludió también al art. 448 CP: “El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”.

En el ATS (2ª) de 11 de noviembre de 2021 (n. 20693/2021) se inadmiten a trámite con buen criterio las querellas presentadas por las siguientes razones: en primer lugar, porque “no se desprenden indicios de que los querellados se hayan negado definitivamente a resolver en la forma descrita en el precepto”; segundo, porque “el mero retraso no basta para acreditar que su objetivo sea obtener una finalidad ilegítima, por lo que, por sí mismo, no es suficiente para integrar la conducta típica” y, tercero, porque “nada indica que la actuación de los querellados en el asunto estuviera presidida, individual o colectivamente, por algún tipo de interés personal, o de cualquier otra clase, concretado en provocar un retraso en la resolución con el objetivo de alcanzar una finalidad” (FD tercero).

Aunque se pudiese probar la existencia de dolo, no bastaría con la constatación de que se ha producido un retraso de once años, sino que habría que demostrar que la conducta de los sucesivos Presidentes/Ponente del Tribunal Constitucional estaba dirigida a “conseguir una finalidad ilegítima”, que no se aprecia. No existe tampoco, por las razones que hemos venido explicando, una específica maliciosidad en el retraso, ni una intención de causar perjuicio a los interesados, ni tampoco de menoscabar el crédito y el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional, aunque se haya producido. No hay intención perversa ni interés personal y directo en que el asunto se demore. Las razones del retraso han sido de otra naturaleza y en modo alguno de naturaleza penal.

8.2 *Otros niveles de responsabilidad*

Cuando se produce la vulneración de cualquier derecho fundamental, la primera opción para su restablecimiento efectivo es la reparación *in natura*, que se puede conseguir o bien declarando la nulidad del acto o resolución que haya provocado la lesión (en los supuestos de comisión por acción), que no sería nuestro caso, o bien poniendo fin de manera urgente a una conducta omisiva (en los casos de comisión por omisión). Ahora bien, el ordenamiento jurídico dispone también de otras vías de

resarcimiento, como la responsabilidad patrimonial del Estado, o la exigencia de responsabilidades penales, que hemos descartado, civiles⁶¹ o disciplinarias⁶². También contempla el ordenamiento posibilidades de resarcimiento relacionadas con la individualización de la pena, aunque tampoco es nuestro caso⁶³.

La Constitución consagra dos principales regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado⁶⁴: 1) La responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de cualquier servicio público (106.2 CE)⁶⁵, que confiere a los particulares el derecho a “ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor”; 2) La responsabilidad del Poder Judicial (art. 121 CE) por “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”, que dan asimismo derecho a una indemnización a cargo del Estado⁶⁶. La cues-

⁶¹ Debemos tener en cuenta al respecto el art. 296.1 LOPJ: “Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados (y por extensión a los Magistrados del Tribunal Constitucional) en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia *sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos*” [la cursiva es nuestra], sin perjuicio -hemos de entender- de la responsabilidad civil derivada de delito (*ex delicto*), aunque al haberse ya resuelto la cuestión penal por el Tribunal Supremo en el sentido ya comentado, quedaría también descartada.

⁶² Las normas que regulan el estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional, que se encuentran en la CE y en la LOTC, son “insuficientes e incompletas” (DELGADO DEL RINCÓN, 2014, p. 562). Dificilmente la exigencia de este tipo de responsabilidad prosperaría en nuestro caso, sobre todo después de que el Tribunal Supremo haya considerado que no existen “indicios de que los querellados se hayan negado definitivamente a resolver” (ATS de 11 de noviembre de 2021, FD tercero) y sobre todo porque, por muy en desacuerdo que se pueda estar con la conducta del Tribunal Constitucional, como es nuestro caso, de lo que estamos hablando es de una manera que tiene este órgano constitucional de concebir el alcance de su función pacificadora y como garante de los derechos de las minorías. En todo caso, la responsabilidad quedaría circunscrita en principio a la Presidencia (aunque tampoco esto es seguro, habría que conocer por dentro lo ocurrido; *vid.* arts. 1, 14.a) y j), 20, 25.1.b, etc. del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional) y a la conducta prevista por el art. 23.1.quinto LOTC: “Los magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de la causas siguientes: (...) quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo”, correspondiendo esa hipotética decisión al “Tribunal en Pleno, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros” (art. 23.2 LOTC).

⁶³ Dice, en efecto, el art. 21.6 del Código Penal (ya no hablamos, por tanto, de una circunstancia atenuante analógica, sino de una circunstancia atenuante expresa) que constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal “la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”. La atenuación de la pena es una solución válida para paliar mediante una fórmula sustitutoria la vulneración del derecho. Cfr. ESPÍN LÓPEZ, 2017, p. 19.

⁶⁴ Sin olvidar la responsabilidad del Estado legislador, sobre la que la Constitución no se pronuncia, pero que debe deducirse del art. 9.3 CE, encontrándose regulada en el nivel de legalidad por el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁶⁵ Este precepto se encuentra desarrollado, bajo la rúbrica “De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”, por los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁶⁶ Este artículo ha sido desarrollado legislativamente por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo la rúbrica “De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia”. Dice el art. 292.1 LOPJ que “los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado”. En el art. 296.2, párrafo

ción reside, por tanto, en determinar si al Tribunal Constitucional le resultan aplicables los artículos 121 CE y 292 y ss. LOPJ, pues el Tribunal Constitucional no forma parte ni del Poder Judicial ni de la Administración de Justicia.

Como explica Delgado del Rincón⁶⁷, aunque el estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional se rija por la Constitución y por la LOTC, guarda similitudes con el de los magistrados de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual la LOTC se remite expresamente a la LOPJ para la regulación de algunos aspectos⁶⁸, como las incompatibilidades, la inamovilidad, las causas de abstención o recusación, aunque es verdad que se trata de una remisión que no existe para tema de la responsabilidad. Pues bien, aunque la LOTC no hace referencia expresa a la posibilidad de aplicar la LOPJ en materia de indemnización por funcionamiento anormal de la justicia, esta interpretación es procedente⁶⁹.

El funcionamiento anormal no depende de que exista una conducta dolosa o negligente, cuya inexistencia “puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, (...) ni autoriza a considerar que la dilación no es indebida”⁷⁰. En el caso que analizamos se trataría de una responsabilidad no por error sino por funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional⁷¹. Ocurre, sin embargo, que al tratarse de un recurso directo de inconstitucionalidad, resultará muy difícil para los recurrentes determinar el alcance del daño alegado, tanto del daño material como incluso del moral, un daño que debería ser “efectivo, evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas” (art. 292, apdo. segundo, LOPJ).

primero, de la LOPJ se añade que “si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir”. Este dolo o culpa grave del Juez o Magistrado “se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial”. Para la exigencia de dicha responsabilidad “se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad” (art. 296.2, párrafo segundo).

⁶⁷ DELGADO DEL RINCÓN, 2014, p. 562.

⁶⁸ Se remite también a la LEC, dependiendo de las materias. Cfr. art. 80 LOTC.

⁶⁹ Resulta interesante en este punto la lectura de la Decisión del TEDH de 28 de enero de 2003, caso Caldas Ramírez de Arrellano v. España (dec.), n. 68874/01.

⁷⁰ STC 36/1984, de 14 de marzo (ECLI:ES:TC:1984:36), FJ. 3.

⁷¹ Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el caso de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigiría su petición indemnizatoria “directamente al Ministerio de Justicia” y se tramitaría esa petición con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra esa resolución administrativa “cabrá recurso contencioso-administrativo” (art. 293.2 LOPJ). Recordemos, por otra parte, que la pretensión de percibir una indemnización por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia es “ajena al proceso constitucional de amparo, circunscrito a la protección de los derechos fundamentales a los que se refiere el art. 53.2 CE” (PERELLÓ DOMÉNECH, 2000, p. 25). En este sentido, *vid.* también ESPÍN LÓPEZ, 2017, p. 14; BORRAJO INIESTA, 2000, p. 147; etc. Véase asimismo la STC 36/1984, de 14 de marzo (ECLI:ES:TC:1984:36), FJ. 4, *in fine*.

9. Conclusiones

1. El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional con una dimensión política, aunque esta última no puede llegar al punto, como ha ocurrido en el caso del recurso de inconstitucionalidad contra la L.O. 2/2010, de dejar reducida prácticamente a la nada su naturaleza jurisdiccional. El daño a la credibilidad de esta institución ya está hecho.

2. El Tribunal Supremo, con buen criterio, no ha apreciado responsabilidad penal en este asunto (véase el recentísimo ATS de 11 de noviembre de 2021). No se ha considerado que los querellados se hayan negado definitivamente a resolver ni tampoco que el motivo del retraso haya sido obtener una finalidad ilegítima. El retraso no ha sido malicioso, sino basado en criterios de naturaleza política, que probablemente nunca conoceremos completamente, pero en los que ha tenido una incidencia determinante la actuación contradictoria de la antigua minoría cuando se convirtió en mayoría. El hecho de que esta tuviese la oportunidad de canalizar legislativamente las pretensiones que previamente sus diputados habían planteado en el recurso de inconstitucionalidad, y no lo hiciera, instaló una duda de naturaleza jurídica en el Tribunal Constitucional acerca del alcance de su función pacificadora y como garante de los derechos de las minorías.

3. Si entendiésemos que el Tribunal Constitucional tiene el poder de demorar, incluso *sine die*, sus resoluciones, valorando discrecionalmente la manera de ejercer sus funciones jurisdiccionales y, en definitiva, interpretando libremente los tiempos y las situaciones políticas del país, estaríamos ante el ejercicio de una prerrogativa que no está prevista en la Constitución, ni expresa ni implícitamente.

4. El derecho a una sentencia en un plazo razonable reconocido en el art. 6.1 CEDH no sólo extiende su ámbito de aplicación a los órganos del poder judicial, sino también a los tribunales constitucionales de los Estados. Otra cosa será que en un caso concreto no concurren los presupuestos exigidos por el art. 6.1 CEDH. Debemos diferenciar, en este sentido, entre un recurso de amparo o una cuestión de inconstitucionalidad, donde resulta posible establecer esa conexión entre el proceso constitucional y el proceso ordinario, y un recurso directo de inconstitucionalidad, donde lo que existe es un enjuiciamiento abstracto sobre la constitucionalidad de una ley, desvinculado por tanto de un concreto conflicto subyacente en el plano de la realidad material, lo que tiene un difícilísimo encaje en el ámbito de aplicación del art. 6.1 del CEDH. Por otra parte, la exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado también presenta dificultades, relacionadas con la prueba del daño material e incluso moral.

5. En temas como el aborto o la pena de prisión permanente revisable ni siquiera debería haber correspondido a las Cortes Generales la primera ponderación de los

bienes jurídicos en conflicto, y por supuesto tampoco al Tribunal Constitucional, obligando a doce personas a decidir por toda la sociedad. Lo que debemos preguntarnos es por qué no se sometieron ambas cuestiones a la consideración directa de toda la sociedad hace ya bastantes años. Cuando el parlamento sustituye a la ciudadanía en temas tan sensibles y el Tribunal Constitucional, que es el legislador negativo, se inhibe para no incurrir en el mismo error con el poder legislativo, saltan las costuras de cualquier sistema de garantías sin que éste tenga preparada una respuesta e incluso sin que aparentemente esté sucediendo nada: “cuando se para un reloj, el tiempo continúa”.

Bibliografía citada

- ALVARADO TAPIA, K. (2012), “Jurisdicción Constitucional: Naturaleza Política, Legitimidad y Límites del Tribunal Constitucional”, *IUS Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, n. 1, vol. 2, pp. 5-11.
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L. (2021), “Organización y competencias del Tribunal Constitucional”, en Balaguer Callejón, F. (coord.): *Manual de Derecho Constitucional*, vol. I, decimosexta edición, Madrid, pp. 279-336.
- BORRAJO INIESTA, I. (2000), “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, *Cuadernos de Derecho Público*, n. 10, pp. 133-151.
- BRAGE CAMAZANO, J. (2006), “Interpretación constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, n. 14, pp. 330-331.
- COBREROS MENDAZONA, E. (2001), “La violación del plazo razonable por la Jurisdicción Constitucional”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n. 3, pp. 1763-1774.
- COBREROS MENDAZONA, E. (2014), “Violación del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su compensación y dos consecuencias importantes”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. especial 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 921-941.
- COBREROS MENDAZONA, E. (2017), “La reparación del incumplimiento del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y una posible consecuencia para el estatus de los derechos fundamentales”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 109-I, pp. 21-58.
- DELGADO DEL RINCÓN, L. (2014), “La responsabilidad civil de los magistrados del Tribunal Constitucional en tela de juicio”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 34, 2014, pp. 561-586.
- DELGADO DEL RINCÓN, L. (2018), “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, pp. 569-590.
- DELGADO DEL RINCÓN, L. (2019), “El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas para evitar futuras condenas del TEDH al reino de España”, en Matia Portilla y Delgado del Rincón (dirs.): *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, pp. 63-107.

- ESPÍN LÓPEZ, I. (2017), “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, n. 35, 2/2017, pp. 1-23.
- GIMENO SENDRA, V. (1998), “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en Moreno Catena, V. M. (coord.), *Constitución y Proceso*, Madrid, 1998, pp. 171-182.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (2020), “Falta de Legitimación sobrevenida”, *El Blog de Espúblico*, 29 de julio de 2020.
- GRÁNDEZ CASTRO, P. (2006), “Tribunal Constitucional y Transición democrática. Un ensayo de interpretación sobre la legitimidad de su actuación”, *Gaceta del Tribunal Constitucional*, n. 4, p. 57 y ss.
- KELSEN, H., (1995 ed.), *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid.
- LÓPEZ MUÑOZ, R. (1996), *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la administración de justicia*, Granada, 1996.
- MARÍN GÁMEZ, J. A. (1998), *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona.
- MOISSET DE ESPANÉS, L. (1983), “Teoría de los actos propios y renuncia tácita”, *La Ley*, 1983-D-523.
- MOREIRO, C. J. (2012), *La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia*, Madrid, 2012.
- OUBIÑA BARBOLLA, S. (2016), “Dilaciones indebidas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 10, abril–septiembre 2016, pp. 250-264.
- PERELLÓ DOMÉNECH, I. (2000), “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Jueces para la democracia*, n. 39, pp. 16-26.
- REQUEJO PAGES, J. L. (1997), “Tribunal constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 50, pp. 251-260.
- RESTREPO SAAVEDRA, M. I. (2017), *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos*, Tesis doctoral (dir. Moreno Catena, V. M.), Universidad Carlos III, Madrid.
- RODES MATEU, A. (2006), “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 33, pp. 439-466.
- RODRÍGUEZ BEJARANO, C. (2011), “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia”, *Memorando de Derecho*, nº 2, pp. 113-125.